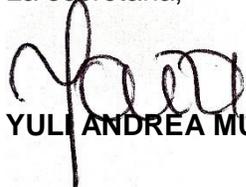


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 27 de julio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificada la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 505**

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00122-00  
DEMANDANTES: MIRIAN CARBONERO CEBALLOS CC 34.506.438  
DEMANDADOS: GERARDO MERA SAMANIEGO Y DEMÁS PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

Revisado el memorial de subsanación, aparentemente los motivos de inadmisión fueron subsanados de manera eficiente, sin embargo, el motivo de la inadmisión del numeral PRIMERO de la providencia mentada, no ha sido satisfecho de manera apropiada toda vez que el apoderado se limitó a indicar expresamente:

**“PRIMER PUNTO:** *Le manifiesto que aclaro y subsano diciendo que de Que conforme a la inconsistencia presentada en el poder lo subsano y manifiesto que el poder me lo concede la señora, Mirian Carbonero Ceballos con el fin de tramitar ante el Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Villarrica Cauca, demanda de declaración de pertenencia conforme a lo reglado en el Art; 375 del C.G.P .atruves de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.”*

Siendo lo correcto, allegar un nuevo memorial poder, el cual debe contener la totalidad de la descripción del inmueble, con linderos y demás aspectos que no dejen duda de las facultades que se le confieren respecto del inmueble que se solicita en usucapión.

De otro lado, con respecto al numeral CUARTO de inadmisión, el abogado allegó un recibo que parece ser de impuesto predial, sin embargo, este está completamente ilegible, por lo cual, no es posible dar lectura al mismo y así estudiar y analizar su contenido

Corolario de lo anterior se evidencia que no fue subsanada correctamente la inadmisión de la presente demanda.

Por lo anterior, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

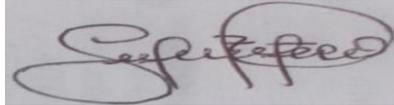
## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

